

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Gaucin la autorizacion solicitada para procesar á don Estéban de Salas, segundo Teniente de Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Que el Gefe de la Guardia civil de la línea de Gaucin reclamó el auxilio de don Estéban de Salas, á la sazón Alcalde-Corregidor del pueblo, á fin de que hiciera que varios vecinos se presentaran á declarar en la sumaria que instruía contra Antonio Sales Pérez por el delito de resistencia á la referida Guardia:

Que en las comunicaciones que mediaron con este motivo consignó el Alcalde ciertas frases que pudieran reputarse ofensivas á las personas de los Gefes de la Guardia civil que entendian en la sumaria, y el Capitan general de Granada mandó sacar el tanto de culpa contra el Alcalde, pasando testimonio de sus escritos al Juez de primera instancia de Gaucin para que procediera:

Que en su vista el Promotor del Juzgado estimó que producian el delito de desacato, castigado por el número segundo del párrafo segundo del artículo 192 del Código penal, y propuso que se pidiera la oportuna autorizacion, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, denegó este requisito, fundándose en que, siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre Autoridades ó funcionarios públicos, no há lugar á presumir en ellas delito ó injuria aun cuando su contenido se haga público, y que en el caso de que resulte probada la falta del Alcalde, deberia ser corregida gubernativamente.

Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de Juzgados que establecen que en la formacion de diligencias de sumaria serán considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados polo tanto á ellos, com-

pitando á los Jueces castigar y reprimir los delitos y faltas que puedan cometer los Alcaldes como auxiliares del Juzgado, Considerando:

1.º Que los Alcaldes son agentes de la Autoridad judicial, lo mismo cuando entienden en la averiguacion de los delitos que deben ser penados por la jurisdiccion ordinaria, que en la de aquellos cuyo castigo corresponde á las jurisdicciones especiales.

2.º Que por lo tanto don Estéban de Salas no obró como funcionario administrativo al cometer la falta ó delito que se le imputa y no le alcanza la garantía de la autorizacion previa,

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria esta autorizacion.

Dado en San Ildefonso á 20 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo la autorizacion para procesar á don Félix Sanchez Molina, Alcalde que fué de Brazatoras; del cual resulta:

Que formado por el Ayuntamiento el presupuesto para concluir la obra de las escuelas, y habiéndosele preguntado si se deducian del total las sumas equivalentes al importe de los materiales sobrantes de la construccion de las Casas Consistoriales, contestó aquella corporacion que no se rebajaban por haber desaparecido:

Que don Félix Sanchez Molina consiguió probar, en causa criminal conenzada á su instancia, que habian utilizado para sí varios Alcaldes dichos materiales, y vendido ó dado en préstamo los restantes á varios vecinos de la poblacion

Que el Juez de Almodóvar del Campo decretó el sobreseimiento en esta causa por haber fallecido los Alcaldes culpables de aquellos hechos, y declaró irresponsable al actual, don Mónico Toledano, por no haber recibido inventario de los materiales ni antecedente alguno reativo á su existencia:

Que el mismo Juez creyó culpable y solicitó autorizacion para procesar á don

Félix Sanchez Molina, Alcalde que ere al comenzarse las obras, por haber impuesto sin formacion de expediente prestaciones personales y pecuniarias á los vecinos, en contravencion al art. 326 del Código penal:

Que la Audiencia de Albacete aprobó el sobreseimiento en cuanto se referia á la venta y préstamo de los materiales restantes de la primera edificacion, y estimó procedente la formacion de causa á Sanchez Molina por haber impuesto las citadas prestaciones personales y pecuniarias:

Que Sanchez Molina declaró en la causa promovida para perseguir á los autores del delito que denunciaba:

1.º Que habia sido autorizado para la construccion ó imposicion de las prestaciones pecuniarias á los vecinos por el Gobernador de la provincia.

2.º Que la obra se habia hecho con fondos de los mismos vecinos.

Y 3.º Que no se habia formado inventario de los materiales sobrantes por haberse acordado su venta y la inversion de sus productos en la compra de un reloj para la parroquia.

Que conforme con esta declaracion resulta un acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, por el que se resolvió emprender las obras con los fondos que suministrasen los vecinos y con el trabajo personal de los que no pudiesen prestarlos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion pedida por el Juez de Almodóvar para procesar á Sanchez Molina, fundándose en que las prestaciones personales habian sido voluntarias, y que en tal concepto ni los vecinos habian reclamado contra las providencias del Alcalde, ni este habia cometido delito alguno en admitirlas para la conclusion de una obra de interés público.

Visto el art. 326 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público.

Considerando: 1.º Que tratándose de una obra de interés público, en que habia convenido el Ayuntamiento, el Alcalde don Félix Sanchez Molina solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia la autorizacion competente para imponer las prestacio-

nes personales y pecuniarias con que los vecinos habian de contribuir á los fines de la corporacion municipal.

2.º Que al exigir las mencionadas prestaciones el Alcalde se atuvo al acuerdo del Ayuntamiento, sin que ni entonces ni hasta la fecha de la formacion de causa hiciesen reclamacion alguna los vecinos, lo cual aleja toda idea de coaccion por parte de la Autoridad.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Ciudad-Real.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Almansa la autorizacion para procesar á don Miguel Gil, Secretario que fué del Ayuntamiento de Hoya Gonzalo, por el hecho de conservar en su poder papel sellado de años anteriores; y del cual resulta:

Que por acuerdo del Ayuntamiento se mandó á dicho Secretario, destituido de su empleo, entregar los papeles y libros de cuya custodia estaba encargado, y no pudiendo esto verificarse por haberse ausentado, pasó una comision á las Casas Consistoriales y á la habitacion del Gil con objeto de formar el inventario de dichos documentos:

Que en aquel acto se notó la falta del libro de sesiones del año corriente, del de recaudacion de contribuciones y casi todos los de intervencion de fondos municipales de años anteriores, y se encontraron en poder del Secretario tres pliegos de papel del sello 9.º de 1867, otro del mismo sello de 1863, otro del 8.º y dos del 9.º de 1866 y otro del sello 4.º de 1861, todos en blanco:

Que segun declaracion de varios testigos unánimes, la sustraccion de documentos y la conservacion de los pliegos de papel sellado tenian por objeto preparar un procedimiento contra el Alcalde del año actual y los anteriores, durante cuya administracion habia sido separado de su destino el Secretario de Ayuntamiento: Que remitidas las primeras diligencias con las declaraciones de los indicados tes-

tigos al Juez de primera instancia de Almansa, este creyó procedente solicitar autorizacion para procesar á Gil y sacar el correspondiente tanto de culpa contra su hijo por las injurias inferidas al Alcalde y Ayuntamiento de Hoya Gonzalo.

Que el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto á la sustraccion de documentos y la negó respecto al hecho de haber hallado en la Secretaría papel sellado del año anterior.

Visto el art. 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1865 acerca del papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos.

Considerando:

1.º Que en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 no se califica como delito la conservacion del papel sellado de años anteriores, disponiéndose únicamente lo que se ha de hacer con el que se encuentra sobrante de la indicada procedencia.

2.º Que si bien de las declaraciones que obran en el expediente respecto á los planes de Gil contra el Alcalde de Hoya Gonzalo ha podido inferirse que la conservacion del papel sellado no era estraña á los mismos, no ha cometido el Secretario delito alguno para el que le hayan servido aquellos medios.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en San Ildefonso á 29 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas 1500 multas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias, sobre la verdadera inteligencia del referido art. 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Considerando que en la significacion legal de la palabra comerciantes, á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 56 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, no puede comprenderse sino á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil en el que fundan su estado político;

Considerando que el artículo 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogado por otra ley de la misma índole referente á diversos ramos de la Administracion, la cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, pres-

cindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil.

Considerando que si bien el artículo 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula, y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siendo en el sentido usual y práctico de la misma, no figuren entre aquellos por la falta de inscripcion en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aqui que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros, ó sean aquellos que verifiquen sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico, y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbra ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les competa el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certificacion prescrita en el artículo 57 del espresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la Autoridad que rubricase las fojas y espidiese la certificacion correspondiente, toda vez que el Tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo, por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion:

Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala que, aunque no inscritos en la matrícula de comercio, merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravámen superior á sus utilidades, ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad, y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige:

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario, y debiendo estimarse designados en la clase sétima de la tarifa número 1.º para la contribucion de subsidio y en la tarifa especial de patente donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigir la certificacion prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la estension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y

Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de subsidio, sino á los demas comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en el artículo 57 del mencionado Real decreto.

2.º Que los comerciantes que en virtud del Real decreto espresado y de lo dispuesto en la presente Real orden tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los Tribunales de Comercio ó Autoridades que los sustituyan para ser rubricados y que pueda expedírseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se espese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir.

3.º Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion, conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros 100 fojas por lo menos, y 50 los de los segundos, tambien como mínimum.

4.º Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso primero de esta soberana disposicion, harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoria el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurrirán si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el art. 91 de la instrucion de 10 de noviembre de 1861, y quedarán incurso en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.º Y finalmente, que se entiendan esplicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del espresado Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 28 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento como carga de

justicia, á favor del conde de San Isidro, de la renta anual de 55 escudos, importe de los réditos de un capital de censo afecto á los bienes del Cabildo eclesiástico de Briones, provincia de Logroño.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Asensio á 19 de octubre de 1775 ante Bernardo José de la Puebla y Aranguren, de la que resulta que don Francisco Bañuelos, apoderado de la fábrica de la iglesia de Briones, competentemente autorizado por sus compatronos, tomó á censo redimible y al quitar, de la obra pia fundada por el Maestre de campo don Cristóbal Medina y Montoya, 25.000 ducados de capital, obligándose á pagar 50 ducados de renta en cada un año, hipotecando á la seguridad de uno y otros, mientras aquel no se redimiese, además de las primicias, los bienes propios de dicha fábrica é iglesia que se espresan, y entre ellos el molino harinero sito en el canal del Ebro, para cuya reedificacion se tomó el capital del censo:

Visto lo informado por las oficinas de provincia, de lo que resulta que el Estado se incautó de los bienes que constituian la hipoteca del censo en cuestion, enajenándolos en concepto de libres en 1843 y 1844, ingresando en el Tesoro íntegros los productos de la enajenacion:

Visto que á instancia del patrono de la obra pia á cuyo favor se constituyó el censo, por Real orden de 19 de abril de 1852 se declararon comprendidos en la excepcion del párrafo tercero, art. 6.º, de la ley de 2 de setiembre de 1841 los bienes que constituian la obra pia de Medina, y se previno que, prévia liquidacion, se pagasen los réditos del censo, indemnizándose á los compradores de la finca hipotecada, caso de haber sido vendidos libres de aquella carga, rebajándose de los bienes devueltos al clero lo que correspondiese por parte del censo como gravámen que sobre ellos pesaba; y que ni á los compradores de las fincas se hizo por el Estado rebaja alguna, ni se les indemnizó, ni tampoco á la obra pia se le abonaron los réditos desde 1842 en adelante, que ascienden, segun liquidacion practicada hasta el año 1865 inclusive, deducidas las contribuciones, á 1161 escudos 600 milésimas:

Vistas las Reales órdenes de 6 de abril y 22 de mayo de 1861, referentes á reputar cargas de justicia las que afectaban á los bienes incorporados al Estado, y que fueron enajenados por este, en concepto de libres, con anterioridad á la ley de 1.º de mayo de 1855:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850; la ley de 29 de abril de 1855, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y estableciendo a forma en que debe verificarse.

Considerando que los bienes afectos al censo constituido por escritura pública á favor del patrono de la obra pia de Medina, cuyos réditos cobraba el mismo, incorporados al Estado, fueron enajenados por este como libres:

Considerando que han sido exceptuados de la incorporacion al mismo los bienes que componia la memoria de que es hoy patrono el conde de San Isidro:

Considerando que segun las Reales órdenes de 6 de abril 22 de mayo de 1861 ya citadas, y otra posteriores, deben abonarse como cargas de justicia por el Tesoro público los réditos de los censos

que estaban afectas las fincas enajenadas como libres por el Estado:

Considerando que el patronato de la obra pía de Medina no ha sido indemnizado en concepto alguno del capital del censo, y que antes por el contrario, según la liquidación practicada, se le adeudan varias pensiones que el Estado viene obligado á satisfacer; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara tal la renta anual de 55 escudos, réditos del censo constituido á favor de la obra pía de Medina, de que es hoy patrono el conde de San Isidro, y fué impuesto sobre los bienes del Cabildo eclesiástico de Briones, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya esta obligación en el presupuesto general de gastos del Estado para su abono y el de las pensiones que se adenden, luego que, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito legislativo necesario al efecto, y el conde de San Isidro justifique plenamente su personalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento como carga de justicia de la renta anual de 495 escudos, importe de dos pensiones afectas á las temporalidades de los PP. Jesuitas de la villa de Higuera la Real, provincia de Badajoz, cuya municipalidad reclama el pago de dicha suma en aquel concepto.

En su consecuencia:

Vista la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Higuera la Real, previo acuerdo de la corporación, compulsada posteriormente con asistencia del representante de la Hacienda pública, de la que aparece que en un grueso volumen que existía en los archivos, y en los registros en él contenidos, resultaba que doña Luisa Fernandez de Córdoba, viuda de don Francisco Fernandez Dávila, por encargo de este, fundó en dicha villa un colegio de Jesuitas, constituyendo á su favor una renta de 3.500 ducados, con obligación de que cuatro religiosos de los 12 de que se componía la comunidad habian de enseñar á los hijos del pueblo y de la comarca las primeras letras y latinidad:

Vistas otras certificaciones expedidas por el referido Secretario y con la misma formalidad, que acreditan que á la espulsion de los Jesuitas, según órdenes del Consejo de Castilla, se pagaron hasta 1789, del fondo de temporalidades, 200 ducados anuales al Maestro de primeras letras y 250 al de latinidad, y que desde esta época hasta 1823, se justifica con una información testifical la existencia de las dotaciones referidas, que dejaron de satisfacerse en este año en su totalidad, y la de primeras letras desde la guerra de la Independencia:

Visto que, según resulta del expediente, ocupadas las temporalidades de dichos religiosos, fueron vendidos sin carga de

ninguna especie los bienes de su pertenencia:

Vista la pretension del Ayuntamiento de Higuera la Real en razon de que el Estado se subrogue en las obligaciones de la extinguida comunidad referentes á la enseñanza, y se le abone como carga de justicia la suma anual de 495 escudos con que estaban dotados los Profesores encargados de suministrarla, desde la extincion de los Jesuitas:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, que determinan el modo y forma en que se han de revisar y reconocer las cargas de justicia:

Considerando que el objeto de la fundación del convento de Higuera la Real fué el desarrollar la enseñanza en sus moradores, como lo consigna don Francisco Fernandez Dávila en su testamento, y que los bienes que la constituian fueron enagenados por el Estado como sucesor de la Compañía de Jesuitas, sin tener en cuenta el gravámen general que á los mismos afectaba de atender con sus productos á la instruccion primaria y gramática latina de los hijos del pueblo y su comarca:

Considerando que es doctrina legal sancionada por diferentes Reales órdenes, el que se reconozcan por el Estado y se satisfagan como cargas de justicia los gravámenes afectos á bienes de que se hubiere incautado y enajenados como libres: S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 495 escudos á favor del Ayuntamiento de Higuera la Real con destino á la dotacion de Maestros de instruccion primaria y latinidad; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se comuniquen al Ministerio de Fomento esta resolucion, á fin que espida las órdenes convenientes para que se descargue del presupuesto municipal de Higuera la Real lo que se presuponga para Maestros de leer y escribir, Gramática castellana y latina, llevándose cuenta justificada de su inversion; y que oportunamente se incluya esta obligación en el presupuesto de las generales del Estado para su abono, y el de las pensiones atrasadas que puedan legítimamente adeudarse, luego que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito legislativo necesario al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido ante esa Dirección por el Marqués del Socorro en solicitud de que se le reconozca y declare como carga de justicia la renta anual de 61 escudos 624 milésimas que se considera con derecho á percibir en equivalencia de las alcabalas de la villa del Carpio, provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Visto un traslado auténtico, dado y signado por don Diego Yañez, Contador de Rentas y Mercedes de S. M., en Madrid á 14 de marzo de 1565, de la Real

carta de privilegio expedida por don Felipe II en Valladolid á 19 de setiembre de 1559, confirmando otra de venta en ella inserta, librada en virtud de poder especial por la Serma. Sra. Infanta doña Juana, Princesa de Portugal, Gobernadora y Lugarteniente general de estos reinos, su fecha en dicha ciudad á 17 de agosto del mismo año, mediante la cual fueron vendidas al Doctor don Antonio Velazquez de Santiago las alcabalas de la villa del Carpio, del partido de Medina del Campo, sus términos y dezmerias, en precio de 2798 rs. 471 maravedís cuya suma entregó al Factor general Fernan-Lopez del Campo, de que dió carta de pago en 2 de setiembre de dicho año de 1559:

Vista la Real carta de confirmacion despachada por don Felipe II en Toledo á 4 de mayo de 1560, aprobando y ratificando la de venta de las alcabalas de la villa del Carpio á favor del Doctor don Antonio Velazquez de Santiago:

Visto el traslado de la Real cédula librada por don Felipe V en Madrid á 19 de febrero de 1709, confirmando á don Gabriel Dávila Vazquez y Arce, y á los sucesores en su mayorazgo, en la propiedad de las referidas alcabalas y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vista la certificación expedida por don Juan Antonio de Godoy, Oficial mayor de libros de la Contaduría de Rentas enajenadas y Reales valimientos de la villa de Medina del Campo, su fecha en el Carpio á 19 de noviembre de 1720, de la que resulta que se dieron por libres del Real valimiento las alcabalas de la espresada villa del Carpio para desde 1.º de enero de 1717 en adelante:

Vistas las diligencias practicadas con posterioridad, por las que se comprueba la no indemnizacion del capital en que se estimaron las alcabalas de la villa del Carpio, así como tambien la renta que por ellas debe abonarse al Marqués del Socorro, heredero único de su difunta madre la Marquesa de la Solana, á quien antes correspondian.

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demas rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855; la Real orden de 30 de mayo siguiente, y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia, la forma en que habia de verificarse y los documentos que para acreditar su derecho deberian presentar los interesados.

Considerando que el Marqués del Socorro ha cumplido con el precepto de la Real orden citada de 30 de mayo de 1855, presentando los títulos de que se deja hecho mérito:

Considerando que de esos títulos y de todo lo actuado en el expediente resulta plenamente probado que las alcabalas de la villa del Carpio, partido de Medina del Campo, fueron segregadas de la corona por causa esencialmente onerosa, y que el partícipe no ha sido reintegrado ni en todo ni en parte del capital en que aquellas se enajenaron, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, el Estado se encuentra obligado á satisfacerle la renta

señalada en equivalencia de las dichas alcabalas, interin no se le devuelva el precio de egresion; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal á favor del Marqués del Socorro la renta anual de 61 escudos 624 milésimas que tiene derecho á percibir en equivalencia de las alcabalas de la villa del Carpio, con abono asimismo de las anualidades vencidas desde que dejó de satisfacerse la espresada obligación, pero sin que pueda procederse al pago hasta que se obtenga el competente crédito legislativo, con sujecion á lo establecido en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y correspondientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

El comercio de libros españoles con los países de Ultramar en que se habla la lengua de Castilla no puede hallarse en situacion mas precaria. Si no está reducido á una completa nulidad, es porque la depreciacion de la mercancía sostiene artificialmente una apariencia de movimiento tan ruinoso como estéril para los elevados intereses que representa. Nadie creeria, al examinar el estado de este asunto, que la lengua española se habla entre 45 millones de habitantes. Deberes del Gobierno, cuando se notan males de esta naturaleza, desentrañar las causas que los producen, remover los obstáculos que rodean á la industria abatida, y contribuir con todos los medios de que dispone la Administracion pública al sosten y desarrollo de lo que, como en el caso presente, constituye un elemento de la mayor importancia social y política. Porque en efecto el comercio de libros no es solo un asunto mercantil, aun cuando ya por serlo únicamente mereceria la atencion y apoyo del Gobierno, sino que envuelve consideraciones del orden científico, religioso, literario, y en circunstancias como esta, hasta nacional, que lo colocan á grande altura entre los negocios preferentes del Estado.

Si España renunció sin pena á la posesion primero y á la conquista despues de los territorios que fueron suyos en América; si desea conservar y hacer honrosas amistades con los que un tiempo llamó hijos y en toda ocasion puede llamar hermanos, no debe abandonar ni abandonaría sin desdoro esa legítima influencia que nace de la comunidad de origen, religion, lengua y costumbres, y que se ejerce con comunidad de trato personal, relaciones mercantiles, y sobre todo con el comercio de las ideas, por medio de los libros. Hoy este comercio no tiene de español en América y Asia mas que su forma representativa: los libros impresos en castellano, ó por mejor decir, en español, solo tiene n el cuerpo de nuestro país, pues su esencia y su indole son extranjeras. Fuera de España se confeccionan; fuera de España se imprimen; con espíritu quizá antiespañol se publican y circulan, refluendo todo en daño grave del ingenio que crea, del industrial que trabaja, y del buen nombre del país, cuyo influjo civilizador se suplanta ó desnaturaliza.

Bien sabe el Ministerio de mi cargo que los abusos y ficciones á que se presta el comercio de libros españoles en Ultramar no pueden contrarrestarse con medios coercitivos de Gobierno: ni alcanzan hasta ahí las facultades de la Administración, ni aun cuando alcanzaran sería eficaz el sistema de prohibiciones y privilegios. El comercio parte siempre de donde puede, y va á donde le llaman; por lo cual, cuando se observa que el español de libros no sale de nuestro país y es aceptado por los pueblos que recibirían el nuestro con preferencia, debe creerse que otras razones, á mas de la de falta de protección oficial, influyen en la desviación y abatimiento que se lamentan. Sin embargo, otorguemos protección oficial hasta donde sea posible, y el esfuerzo de los individuos se hallará entonces en condiciones de competir con quienes hoy cuentan mayores elementos y facilidades.

Para ello, el Ministerio de Ultramar ha adoptado ya las medidas que se hallan en su esfera de acción respecto á las provincias de América y Oceanía, y está dispuesto á escuchar las observaciones de los interesados y á acceder á sus súplicas, en tanto que estas giren dentro del círculo de la conveniencia pública y de la razón administrativa. Pero los pasos del departamento que dirijo son muy insuficientes, como limitados que están á las provincias ultramarinas que forman parte del reino; y se hace necesario que la acción protectora se estienda á los países extranjeros que fueron españoles, si el comercio de que se trata ha de recibir el impulso á que se aspira. No desconozco los esfuerzos que en distintas ocasiones se han practicado por la Secretaría del digno desempeño de V. E., para negociar y concluir tratados de propiedad literaria con las Repúblicas hispano-americanas; tampoco olvido las circunstancias excepcionales que se oponen á que la negociación se verifique hoy en la universalidad que el Gobierno desea y fuera preferible; pero condecorador, como lo soy, del espíritu que anima á V. E. en este asunto, y contando, como cuento, con su activa é ilustrada cooperación, he tomado la vena de S. M. para significarle la conveniencia de que con carácter preferente se prosigan ó emprendan las gestiones oportunas para celebrar tratados de propiedad literaria con los países extranjeros de Ultramar en que se habla la lengua de Castilla, contando desde luego en el curso de las negociaciones con la seguridad de que por el Ministerio de mi cargo han de facilitarse en todos sentidos los medios de comunicación, arancelarios, diferenciales y de cualquier otro orden, que conduzcan á establecer reciprocidad de intereses entre la nación española y los pueblos sobre quienes ella tiene derecho á influir por la vía pacífica de la ilustración y la cultura patrias.

De orden de la Reina (Q. D. G.) lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de julio de 1868.—Tomás Rodríguez Rubí.—Sr. Ministro de Estado.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que V. E. escuche y acepte las observaciones que de palabra ó por escrito presenten á este Ministerio los autores, editores y comerciantes de libros é impresos, relativas al movimiento literario entre España y las provincias y países españoles de Ultramar; debiendo formarse de todas ellas, así como de los datos que V. E.

juzgue particularmente oportuno allegar á este efecto, un cuerpo de doctrina susceptible de prevenir el ánimo de S. M. en favor de la protección que pueda concederse al importante ramo de comercio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1868.—Rodríguez Rubí.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Seccion.—Propiedades del Estado.

Habiendo trascurrido con exceso los 15 días que el artículo 145 de la instrucción concede al comprador de fincas del Estado para hacer el pago del primer plazo, sin que don José Rodríguez, cuyo paradero se ignora, lo haya verificado del que le corresponde como rematante de una casa en esta corte, calle de San Lorenzo, número 5, se le previene que si en el término de diez días, á contar desde la fecha, no se presenta á efectuar el referido pago, esta Administración procederá desde luego á la declaración de quiebra á su perjuicio.

Madrid 10 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 2 de julio de 1868, vistos los presentes autos seguidos por don Ramon y don Manuel Lopez Quiroga con don Roman Goicoerrotea sobre pago de maravedís:

Resultando que don Roman Goicoerrotea por dos pagarés que suscribió en Madrid, ambos en 28 de abril de 1867, se obligó á pagar en los días 31 de agosto y 31 de octubre del propio año á la orden de los señores don Ramon y don Manuel Lopez Quiroga 9808 reales en cada pagaré, ó sea por los dos 19.616 reales, que hacen 1961 escudos 600 milésimas, valor recibido de su establecimiento en especies alimenticias:

Resultando que los mencionados don Ramon y don Manuel Lopez Quiroga, por medio de su Procurador don Manuel Isarria, en 30 de diciembre de 1867 formularon demanda contra el don Roman Goicoerrotea, fundados en los dos pagarés mencionados y en la disposición legal que establece que de cualquier manera que aparezca el hombre que se obligase, valga la obligación contraída, y pidieron se condenase en su día al demandado al pago del principal, intereses legales por la tardanza, y costas del juicio:

Resultando que emplazado el demandado don Roman Goicoerrotea, no compareció en el pleito ni contestó la demanda, por cuya razón, acusada la rebeldía por el actor, se declaró contestada aquella, acordando que siguiesen los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurriesen en los estrados del Juzgado:

Resultando que el actor, en el escrito de réplica reprodujo los hechos y fundamentos de derecho de la demanda:

Resultando que recibidos los autos á prueba, pidió el demandante en escrito de 15 de abril de este año que el don Roman Goicoerrotea, demandado, declarase bajo juramento indecisorio si reconocía por suyas y de su puño y letra las firmas y rúbricas puestas al pie de los espresados dos pagarés de 28 de abril de 1867, y habiéndose citado al efecto al Goicoerrotea, no compareció á declarar, á pesar de haberse citado por segunda vez, con apercibimiento en la última de que si no lo verificaba sin justa causa se le habria por confeso, por cuya razón á instancia del actor se tuvo por confeso al don Roman Goicoerrotea en el particular contenido en dicho escrito de 15 de abril:

Considerando que la no presentación en el pleito de don Roman Goicoerrotea y su no comparencia á declarar sobre el reconocimiento de las firmas estampadas en los dos pagarés de 28 de abril de 1867, folios 9 y 10, son otras tantas circunstancias que vienen á demostrar la evidencia de la obligación constituida por Goicoerrotea en dichos pagarés:

Considerando que la declaración de confeso en esta clase de juicios produce los mismos efectos que si directa y afirmativamente la hubiese prestado el don Roman Goicoerrotea; de manera que hay que aceptar por reconocidas como legítimas las firmas de los dos pagarés folios 9 y 10, cuyo extremo comprendió la declaración de confeso, aun cuando personalmente no lo ha verificado el señor Goicoerrotea,

Y considerando, por último, que esto supuesto, el demandante ha probado su acción y demanda como le incumbía hacerlo con arreglo á la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª;

Vista dicha ley y la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación;

Fallo que debo condenar y condeno á don Roman Goicoerrotea á que dentro del término de diez días satisfaga á don Ramon y don Manuel Lopez Quiroga, los 1961 escudos 600 milésimas que reclama en su escrito de demanda de 30 de diciembre último, procedentes de los dos pagarés de 28 de abril de 1867, folios 9 y 10 de los autos; y lo condeno tambien al pago de los intereses de dicha cantidad al respecto de 6 por 100 anual desde el día 24 de enero del corriente año, fecha de la providencia en que se declaró contestada la demanda, y en todas las costas.

Y por esta mi sentencia definitiva, así lo proveo, mando y firmo.—Enrique Morales.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, estando celebrando audiencia pública hoy 2 de julio de 1868.—De que doy fé.—Tomás Bande.

Corresponde con su original á que me refiero. Y para que tenga efecto la publicación de la preinserta sentencia definitiva en los diarios oficiales, según está prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, yo el infrascrito Escribano actuario espido la presente copia que firmo en Madrid á 4 de agosto de 1868.—Por Bande, Basilio Montoya. 182.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Alejandro Benito y Avila, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del

Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se emplaza al señor Marqués de Campo Real, para que en el término de cinco días, comparezca en dicho Juzgado á contestar la demanda contra el mismo interpuesta á instancia de don Manuel Merendez, de esta vecindad, sobre pago de escudos suplidos por su cuenta para obras.

Madrid 13 de agosto de 1868.—Jacinto Zapatero.—176.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por tercer término de nueve días, á don Manuel Cuendias y Garcia, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Francisco de Paula Morales, á fin de recibirle una declaración en causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

Con la competente autorización, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa, para 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 280 escudos en que han sido tasados, señalándose para su remate el día 13 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Villamanta 12 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Perez.—Por su mandado, Zoilo Gomez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

Ignorándose el paradero de Andrés Bacas y Sebastian, se le cita por el presente para que comparezca en esta alcaldía el jueves 27 del presente mes y hora de las diez de la mañana, á fin de celebrar juicio de faltas por amenazas á Gabino Plaza, según ha dispuesto la excelentísima Sala cuarta de la Audiencia de Madrid.

Vallecas 10 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Manuel Velez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA DE UVA.

En el pueblo de Camarma de Esteruelas, á dos legas cortas de Alcalá de Henares, finca titulada *El Colegio*, se vende el fruto de 80 aranzadas de viña, en unas 24.000 cepas, y el deshoje de la misma.

El que quiera tratar de ajuste puede hacerlo con don Hilario de la Riva, Escribano del número de Alcalá, ó con el contador de la casa del Excmo. señor marqués de la Torrecilla, en esta corte, calle de Peligros, núm. 2, todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde. 177.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. ADRID: 1868.